Revista de Derecho Civil
http://nreg.es/ojs/index.php/RDC
ISSN 2341-2216
vol. XIII, núm. 4 (julio-septiembre, 2026)
Varia, pp. 165-174

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

Vincenzo BARBA / Sergio CÁMARA LAPUENTE (prólogo), *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad* [*]

Victoria C. Gómez y Alfonso
Universidad de Zaragoza

La irrupción de las tecnologías de la información, la consolidación del espacio telemático y la paulatina desmaterialización de las relaciones jurídicas han convulsionado de manera irrecuperable los cimientos tradicionales del Derecho privado. En este contexto de mutación estructural, el estudio del impacto del entorno virtual sobre la transmisión mortis causa no constituye un mero ejercicio de actualización legislativa ni una simple curiosidad doctrinal orientada a resolver problemas accesorios, sino que representa una verdadera prueba de fuego para la validez y resiliencia de las categorías más maduras del Derecho civil. La monografía del catedrático romano Vincenzo BARBA, brillantemente incorporada a la célebre colección «Esenciales del Derecho civil» de la editorial Atelier y precedida por un exhaustivo y penetrante prólogo del profesor Sergio CÁMARA LAPUENTE, aborda con maestría metodológica y vigor conceptual el complejo entramado de problemas que convergen en la intersección entre el fenómeno sucesorio, el tráfico mercantil digital, la protección de los datos personales y la salvaguarda existencial de la persona tras su fallecimiento.

Lejos de ceder a la tentación, desafortunadamente tan extendida en la literatura jurídica contemporánea, de postular la obsolescencia del ordenamiento sucesorio clásico o de proclamar la urgente necesidad de erigir un «Derecho sucesorio digital» provisto de reglas autónomas y desvinculadas de los principios generales del Código Civil, el autor asume una postura de rotundo compromiso dogmático con la tradición civilista. BARBA demuestra con refinada elocuencia que el marco conceptual de la sucesión universal es

[*] BARBA, Vincenzo / CÁMARA LAPUENTE, Sergio (prólogo), *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad*, Atelier, Barcelona, 2026, 238 pp. ISBN: 979-13-88096-45-7.

plenamente capaz de absorber, vertebrar y disciplinar la realidad inmaterial sin perder coherencia interna ni traicionar su función ética y civilizadora. No obstante, este respeto escrupuloso por las categorías heredadas no se traduce en un inmovilismo estéril o en una aplicación autómata de los viejos preceptos a las nuevas realidades. Al contrario, la investigación destaca por su capacidad para vivificar el sistema mediante una cuidada reconfiguración hermenéutica que permite desentrañar la naturaleza híbrida, poliédrica y a menudo contradictoria de los bienes y situaciones jurídicas desarrollados en la red.

La arquitectura conceptual de la obra se halla estructurada en cuatro grandes capítulos que responden a un riguroso plan de trabajo dialéctico y progresivo. El punto de partida de la monografía queda explicitado en el Capítulo I, donde el profesor BARBA aborda el fenómeno de la huella digital post mortem situándolo entre las tensiones contrapuestas del valor patrimonial y la protección existencial de la identidad. En esta primera sección, se acomete la tarea de perfilar la noción misma de «herencia digital», concepto consagrado institucionalmente en el ámbito español a través de la Carta de Derechos Digitales de 2021, pero que requiere una delimitación técnica urgente para evitar equívocos conceptuales. El autor advierte de manera lúcida que la expresión «patrimonio digital» no debe entenderse en ningún caso como un patrimonio separado o autónomo instituido por la mera voluntad de los particulares, supuesto expresamente proscrito por la dogmática civilista y la reserva de ley en materia patrimonial, sino como una denominación descriptiva y funcional integrada plenamente en la *universitas iuris* del caudal relicto.

Un rasgo metodológico singular que recorre toda la obra y que constituye una de sus aportaciones de mayor valor científico reside en la utilización del método comparado, centrado fundamentalmente en la confrontación armónica y constante entre los ordenamientos jurídicos de España e Italia, sin descuidar las soluciones adoptadas en el ámbito anglosajón a través de la Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA) de Estados Unidos, o los avances legislativos específicos observados en el ordenamiento catalán mediante la Ley 10/2017 de voluntades digitales. Esta perspectiva bifocal hispano-italiana permite a BARBA moverse con extraordinaria soltura por dos sistemas de raíz romana y tradición napoleónica idéntica, poniendo al descubierto cómo problemas fácticos idénticos derivados de la actividad telemática del causante reciben tratamientos legislativos divergentes que reclaman una sistematización unitaria y superior. La obra no se limita a exponer de forma paralela o descriptiva la normativa de ambos países, sino que construye un aparato argumentativo transversal aplicable a cualquier sistema civilista continental.

Desde el punto de vista del presupuesto dogmático de partida, el autor analiza la evolución histórica del principio de universalidad hereditaria, consagrado explícitamente en el artículo 659 del Código Civil español y asumido pacíficamente en el ámbito italiano a través de la figura del sucesor *in universum ius* de los artículos 588 y 752 del Codice Civile. BARBA subraya cómo este principio rector, tradicionalmente interpretado bajo un sesgo marcadamente economicista y material, ha experimentado un profundo proceso de desmaterialización y humanización como consecuencia directa de la constitucionalización del Derecho privado y de la supremacía axiológica de la dignidad humana. En este contexto, la masa hereditaria ya no se agota en la transmisión de cosas corporales o créditos ordinarios, sino que abarca un entramado complejo de situaciones jurídicas subjetivas donde conviven lo económico, lo funcional y lo existencial.

El Capítulo II representa el núcleo operativo de la obra y constituye, sin duda alguna, una de las contribuciones más originales y perdurables de Vincenzo BARBA al estudio del Derecho sucesorio contemporáneo. Para salir del atolladero analítico provocado por las clasificaciones rígidas o meramente descriptivas importadas de la informática o del marketing digital, el autor formula una matriz conceptual triaxial destinada a clasificar los bienes digitales en atención a tres vectores fundamentales: el valor percibido por el titular, el origen del bien digital y la estructura técnica de accesibilidad. Esta taxonomía tripartita permite superponer criterios y analizar de forma integral cualquier activo virtual, facilitando al operador jurídico la determinación precisa de su transmisibilidad mortis causa y de las facultades de gestión aplicables.

El primer eje de la taxonomía se articula en torno a la valoración del bien por parte de su titular, distinguiendo cuatro graduaciones o subtipologías fundamentales. En primer lugar, se sitúan los bienes de valor económico directo, definidos por poseer un valor patrimonial cierto, actual e intrínseco. Dentro de esta categoría se encuadran de manera preeminente los criptoactivos en sus diversas manifestaciones, tales como las criptomonedas fungibles, las fichas de dinero electrónico, los *security tokens* que representan participaciones financieras o instrumentos societarios, y los tokens no fungibles (NFT) cuando ostentan una función económica real y no meramente conmemorativa. A estos se suman los saldos presentes en pasarelas de pago y monederos electrónicos, los activos financieros gestionados mediante plataformas de inversión online, los vales o créditos de consumo digital y los rendimientos pendientes de cobro generados por la explotación de plataformas telemáticas. El autor demuestra que estos bienes son plenamente transmisibles mortis causa bajo las reglas generales de la delación hereditaria, integrándose en el activo líquido de la sucesión.

En este punto del discurso, BARBA introduce una necesaria precisión dogmática de considerable calado práctico al abordar la naturaleza de las cuentas bancarias gestionadas a través de canales electrónicos. Frente a pretensiones doctrinales que intentan calificar dichas posiciones como bienes digitales sometidos a reglas especiales de acceso, el profesor romano sostiene con rotundidad que la gestión telemática o la banca online no altera en absoluto la naturaleza originaria del contrato de depósito bancario ni del crédito resultante. Las cuentas corrientes no son bienes nativos digitales ni dependen ontológicamente de una infraestructura virtual para su validez o existencia, sino que constituyen créditos ordinarios de dinero sometidos al régimen bancario tradicional. Por ende, los legitimados sucesorios no requieren de una "sucesión digital" para acceder a dichos fondos, sino que les basta con la acreditación de la condición de heredero mediante el título sucesorio correspondiente.

La segunda subtipología del eje del valor concierne a los bienes digitales de valor económico indirecto. Se trata de aquellos activos inmateriales que, si bien no incorporan en sí mismos un valor patrimonial líquido o inmediato, poseen una innegable potencialidad económica derivada de su capacidad para atraer tráfico, generar audiencia o servir de soporte a actividades publicitarias y comerciales. El libro ofrece un inventario detallado de estos activos, entre los que destacan los perfiles monetizados o de alta repercusión en redes sociales (fenómeno de la *influencer economy)*, los canales de vídeo en plataformas de streaming como YouTube o Twitch, los blogs o sitios web con espacios publicitarios y enlaces de afiliación, las tiendas virtuales en entornos *e-commerce* como Shopify o Etsy, y los nombres de dominio de relevante atractivo comercial. La transmisión mortis causa de estas posiciones plantea delicados problemas al colisionar la pretensión hereditaria con las cláusulas contractuales de uso impuestas por los prestadores de servicios telemáticos.

Completan el eje del valor los bienes de valor afectivo o personal y los bienes con valor cultural o sujetos a licencias de uso. Los primeros abarcan archivos de imágenes, vídeos familiares, diarios personales o correspondencia electrónica privada cuyo interés es estrictamente existencial o emotivo. El autor defiende que la falta de valor pecuniario no obsta a su inclusión en la dinámica sucesoria, exigiendo una relectura del caudal relicto que supere el mero reduccionismo monetario. En cuanto a los bienes sujetos a licencias de uso personal (como bibliotecas de libros electrónicos, colecciones de música o programas informáticos), BARBA evidencia la asimetría contractual existente, señalando que la imposición de licencias intransmisibles mortis causa puede resultar desproporcionada y susceptible de control bajo la doctrina de las cláusulas abusivas en la contratación de consumo.

El segundo eje taxonómico examina el origen del bien digital, bifurcándose en la distinción entre bienes nativos digitales y bienes digitalizados. Los bienes nativos digitales son aquellos concebidos, creados y dotados de funcionalidad de forma exclusiva dentro del ecosistema informático, sin un equivalente ni referente en el mundo analógico. Su existencia depende por completo del código informático y del mantenimiento de la infraestructura tecnológica que los aloja. Por su parte, los bienes digitalizados son el resultado de la transformación de un soporte físico o analógico preexistente a un formato numérico (como la escanearización de un manuscrito o la digitalización de una fotografía histórica). BARBA destaca que el bien digitalizado puede adquirir autonomización patrimonial y sustituir completamente al original si este último desaparece o es destruido, asumiendo entonces la condición de objeto principal de la pretensión hereditaria.

El tercer eje de la matriz propuesta se centra en la accesibilidad del bien digital, identificando los condicionantes técnicos e infraestructurales que rigen su disponibilidad. El autor establece una clara gradación que abarca desde los bienes contenidos en soportes físicos bajo control directo del causante (como discos duros o memorias USB, donde la transmisión opera mediante la entrega del corpus mecánico), pasando por la transmisibilidad autónoma sujeta a credenciales de acceso (como claves criptográficas privadas o carteras no custodiadas, donde el acceso efectivo depende del conocimiento de la contraseña o frase semilla), hasta los bienes de accesibilidad mediada por terceros, alojados en la nube o en servidores de grandes compañías multinacionales. Es en este último ámbito donde la pretensión de los herederos encuentra mayores resistencias derivadas de los términos de servicio unilateralmente redactados por las plataformas digitales.

A lo largo del Capítulo II, el profesor BARBA trasciende el marco general de la clasificación para adentrarse en el análisis de supuestos complejos de frontera que ponen a prueba la coherencia del sistema civil. Una de las cuestiones más sugerentes la constituye la transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales vinculados a la empresa o a la actividad profesional del causante. El autor sostiene que la afectación de un bien digital a una estructura empresarial transforma la titularidad puramente individual en una titularidad funcional o profesional. En consecuencia, la muerte del empresario individual no puede acarrear la extinción automática de los contratos de servicios digitales, bases de datos de clientes, dominios web o cuentas en plataformas de comercio electrónico que sostienen la continuidad del negocio. La necesidad de preservar la unidad de la empresa y la protección de los acreedores mercantiles exige afianzar la transmisibilidad de estos activos a los sucesores o albaceas encargados de la liquidación o transmisión del negocio.

Igualmente profunda es la reflexión dedicada a la facultad del testador para ordenar la destrucción de sus bienes digitales. BARBA establece un nítido distingo fundado en la naturaleza del bien objeto de la orden de destrucción. Cuando se trata de bienes digitales de carácter estrictamente afectivo o confidencial carentes de valor patrimonial (como cartas personales o diarios íntimos alojados en la nube), la autonomía de la voluntad del causante debe prevalecer de manera absoluta en virtud del principio de autodeterminación existencial. El testador está plenamente legitimado para ordenar el borrado irrecoverable de dichos archivos, debiendo los herederos y prestadores de servicios acatar dicha disposición. Por el contrario, si la disposición testamentaria pretende la destrucción de bienes digitales provistos de valor económico directo o indirecto (como la cancelación de una cartera con criptomonedas o la eliminación de una obra inédita monetizable), la libertad de testar debe sufrir severas limitaciones. Tales cláusulas destructivas han de reputarse ineficaces o nulas por vulneración de la legítima de los herederos forzosos y por constituir un fraude a los acreedores de la herencia, cuya prenda general sobre el patrimonio relicto no puede ser dilapidada mediante mandatos póstumos de aniquilación digital.

El libro alcanza una de sus cotas más altas de originalidad al abordar el fenómeno prospectivo de la creación artificial póstuma de contenidos y la explotación de la imagen y voz del difunto mediante algoritmos de Inteligencia Artificial. Ante la proliferación de tecnologías generativas capaces de recrear avatares fotorrealistas, sintetizar registros vocales o generar nuevos contenidos atribuidos al difunto, el profesor BARBA rechaza las posturas dogmáticas inmovilistas que predican la intransmisibilidad absoluta e incondicionada de los derechos de la personalidad. Si bien reafirma que los derechos fundamentales en su vertiente existencial se extinguen con la muerte de la persona física, reconoce que sus atributos intangibles (imagen, voz, rendimiento creativo) poseen una dimensión patrimonial residual susceptible de aprovechamiento comercial.

El autor defiende que, si el causante explotó comercialmente dichos atributos en vida o dispuso explícitamente en su testamento la explotación póstuma de su avatar o voz digital mediante sistemas de IA, el ordenamiento debe amparar dicha disposición patrimonial. No obstante, esta facultad de disposición póstuma debe quedar sometida a dos límites infranqueables dictados por el orden público y la buena fe. En primer lugar, se impone el deber de transparencia radical hacia el público, exigiendo que cualquier contenido generado artificialmente sea etiquetado como tal para evitar el engaño o la suplantación de la personalidad real del causante. En segundo lugar, los legitimados sucesorios o albaceas encargados de administrar esta explotación deben velar por la continuidad de la coherencia biográfica y reputacional del difunto, impidiendo que el uso

de la IA degrade la dignidad, el pensamiento o los valores éticos que guiaron la vida del causante.

El Capítulo III de la obra traslada el foco de atención desde la dimensión patrimonial hacia la esfera existencial de la persona, abordando con meticulosidad la naturaleza jurídica de la identidad digital y su estatuto de protección tras el fallecimiento. Vincenzo BARBA cimenta su planteamiento en una clara distinción ontológica: mientras el patrimonio digital es objeto de apropiación y transmisión, la identidad digital —concebida como el conjunto de datos, imágenes, interacciones y proyecciones informáticas que definen la presencia de un individuo en el espacio virtual— constituye una emanación directa e inescindible de la personalidad humana. Por consiguiente, la identidad digital es ontológicamente intransmisible y queda excluida del caudal relicto, sin que sea admisible hablar en términos estrictos de «heredar la personalidad» o «suceder en la identidad».

Ahora bien, la intransmisibilidad de la identidad digital no entraña su desamparo normativo tras la muerte del titular. La tesis central que articula BARBA en este capítulo sostiene que la dignidad de la persona (artículo 10 de la Constitución Española y artículo 2 de la Constitución Italiana) proyecta una ultractividad tutelar que persiste aun cuando la persona física ha dejado de existir. La protección de la personalidad pretérita no descansa en un derecho de propiedad ni en la delación hereditaria, sino en la exigencia ética y constitucional de preservar la memoria, la reputación, la intimidad y la imagen del difunto frente a intromisiones ilegítimas, tergiversaciones o explotaciones no autorizadas en la red.

A partir de esta fundamentación, el autor desglosa y somete a severa crítica el tratamiento legislativo dispensado al tratamiento de datos personales de personas fallecidas en los ordenamientos español e italiano. El análisis arranca de la adaptación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) en España a través de la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), cuyo artículo 3 regula el acceso y gestión de los datos de los difuntos, y del Decreto Legislativo 101/2018 en Italia, que introdujo el artículo 2-terdecies en el *Codice Privacy.* BARBA evidencia la profunda contradicción o asimetría de paradigma que albergan ambas normas: mientras que durante la vida del individuo el sistema de protección de datos se rige por un principio de riguroso consentimiento previo e informado, al producirse el fallecimiento la ley invierte el paradigma y establece una suerte de presunción de autorización o «libre acceso» en favor de familiares y herederos, a menos que el causante lo hubiera prohibido expresamente en vida.

Esta opción legislativa es objeto de un contundente reproche dogmático por parte del profesor BARBA, quien considera que conceder a los familiares o a los herederos un

derecho genérico de acceso y supresión de los datos del difunto en ausencia de mandato expreso de este diluye la primacía de la autodeterminación individual y confunde la tutela de la memoria con la intromisión en la privacidad pretendida por el causante. Para deshacer esta incoherencia, el autor propone una reinterpretación de la legitimación post mortem, sosteniendo que las facultades atribuidas por la ley a los familiares o allegados no son derechos propios de carácter hereditario ni cauces para la apropiación de la información, sino que deben configurarse formalmente como una función de asistencia o un mandato *post mortem ad exequendum* de origen legal, orientado exclusivamente a defender la voluntad real o presunta del difunto y a proteger su dimensión existencial.

En este marco, la obra rinde un especial reconocimiento al modelo normativo diseñado en Cataluña mediante la Ley 10/2017 de voluntades digitales, que modificó el Código Civil catalán para ofrecer una de las regulaciones más avanzadas y coherentes del panorama europeo. BARBA elogia la perspicacia del legislador catalán al articular la gestión del legado digital en torno a la voluntad explícita del individuo, regulando la designación de los "administradores de las voluntades digitales" y permitiendo la articulación de instrucciones precisas sobre el destino de las cuentas y contenidos en redes sociales. El modelo catalán es erigido por el autor como un paradigma de referencia para futuras reformas legislativas de ámbito estatal e internacional.

Uno de los pasajes de mayor calado dogmático y relevancia teórica del Capítulo III radica en la revisión crítica de los instrumentos jurídicos a través de los cuales la persona expresa sus voluntades sobre el entorno digital. BARBA combate con firmeza la proliferación incontrolada de neologismos carentes de rigor técnico que han invadido la práctica mercantil, tales como «testamento digital», «albacea digital» o «legado de contraseñas». El autor demuestra que la forma digital no crea una especie testamentaria autónoma: el testamento sigue siendo un acto formal y solemne sometido a las tipologías tasadas por la ley (notarial abierto, cerrado, ológrafo), de modo que un archivo de texto o un vídeo grabado por el causante carece de idoneidad para instituir herederos o legatarios.

Sin embargo, para dar respuesta a la imperiosa necesidad de gestionar aspectos no patrimoniales o instrucciones relativas al entorno virtual, el profesor BARBA recupera y profundiza una influyente tesis dogmática previamente elaborada en sus investigaciones sobre el contenido del testamento: la distinción entre el testamento en sentido estricto y la categoría más comprensiva de los actos de última voluntad. El testamento es el cauce idóneo y reservado para las disposiciones de carácter atributivo y patrimonial (delación hereditaria, legados, legítimas). En cambio, los actos de última voluntad constituyen una

categoría genérica y flexible que engloba todas aquellas manifestaciones dirigidas a ordenar aspectos extrapatrimoniales, existenciales o de gestión póstuma que no inciden sobre la atribución del patrimonio.

Esta distinción resulta crucial para el entorno digital, pues permite fundamentar la validez de los mandatos, instrucciones o selecciones de «contacto legado» realizados por los usuarios directamente a través de las herramientas telemáticas dispuestas por las plataformas (como el Administrador de cuentas inactivas de Google o la configuración de cuenta conmemorativa de Meta). Tales manifestaciones de voluntad no son testamentos informales ni atentan contra la solemnidad de las formas sucesorias, sino que constituyen legítimos actos de última voluntad no testamentarios que vinculan a los prestadores de servicios y a los allegados en todo lo relativo al destino, conservación o supresión de la huella digital y de los datos personales del difunto.

Asimismo, el autor reivindica la plena capacidad expansiva y adaptativa de la figura clásica del albaceazgo. No se requiere la invención de un «albacea digital» provisto de un estatuto estrafalario, sino la utilización consciente de la figura del albacea, ya sea universal o particular, regulada en los Códigos Civiles español e italiano. El testador puede nombrar un albacea encomendándole de forma específica la custodia de sus credenciales, la administración de sus perfiles en redes sociales, la ejecución de las órdenes de borrado o la liquidación de sus activos en criptodivisas, encontrando en esta institución tradicional el cauce perfecto para garantizar el cumplimiento de sus actos de última voluntad en el entorno telemático.

El Capítulo IV de la monografía condensa de forma magistral y apretada las conclusiones de la investigación, ofreciendo un decálogo dogmático de enorme valor para la doctrina, la magistratura y la práctica notarial. Vincenzo BARBA sintetiza su postura reafirmando la idoneidad del sistema sucesorio civil para encauzar la herencia digital sin distorsiones, siempre que se asuma la lectura triaxial de los bienes y se respete la frontera inalienable entre patrimonio e identidad. El autor insiste en que la dogmática civilista debe huir tanto de los entusiasmos adánicos que reclaman una ruptura legislativa total como del inmovilismo formalista que ignora las aristas técnicas de la inmaterialidad.

La recensión de esta monografía deja un balance extraordinariamente positivo. Vincenzo BARBA ha redactado una obra llamada a convertirse en un clásico imprescindible de la literatura jurídica en materia de Derecho digital y sucesorio. Su prosa castellana, caracterizada por un rigor técnico impecable y una elegancia expositiva propia del pensamiento clásico, convierte la lectura en una experiencia intelectualmente estimulante. La minuciosidad del aparato bibliográfico, que dialoga fluidamente con las

corrientes doctrinales españolas, italianas, alemanas y anglosajonas, evidencia la profundidad y madurez de una investigación de excelencia.

En definitiva, «Sucesiones por causa de muerte y entorno digital» no sólo ofrece respuestas pragmáticas y sólidas a las dudas más complejas que asaltan hoy a los operadores del Derecho frente al legado telemático, sino que logra algo mucho más ambicioso: demostrar que el Derecho de sucesiones, lejos de ser un cuerpo normativo petrificado en el siglo XIX, continúa siendo un edificio conceptual vivo, protector y profundamente humano, capaz de garantizar que la memoria, el patrimonio y la dignidad de las personas perduren con coherencia en la inmensidad del espacio digital.